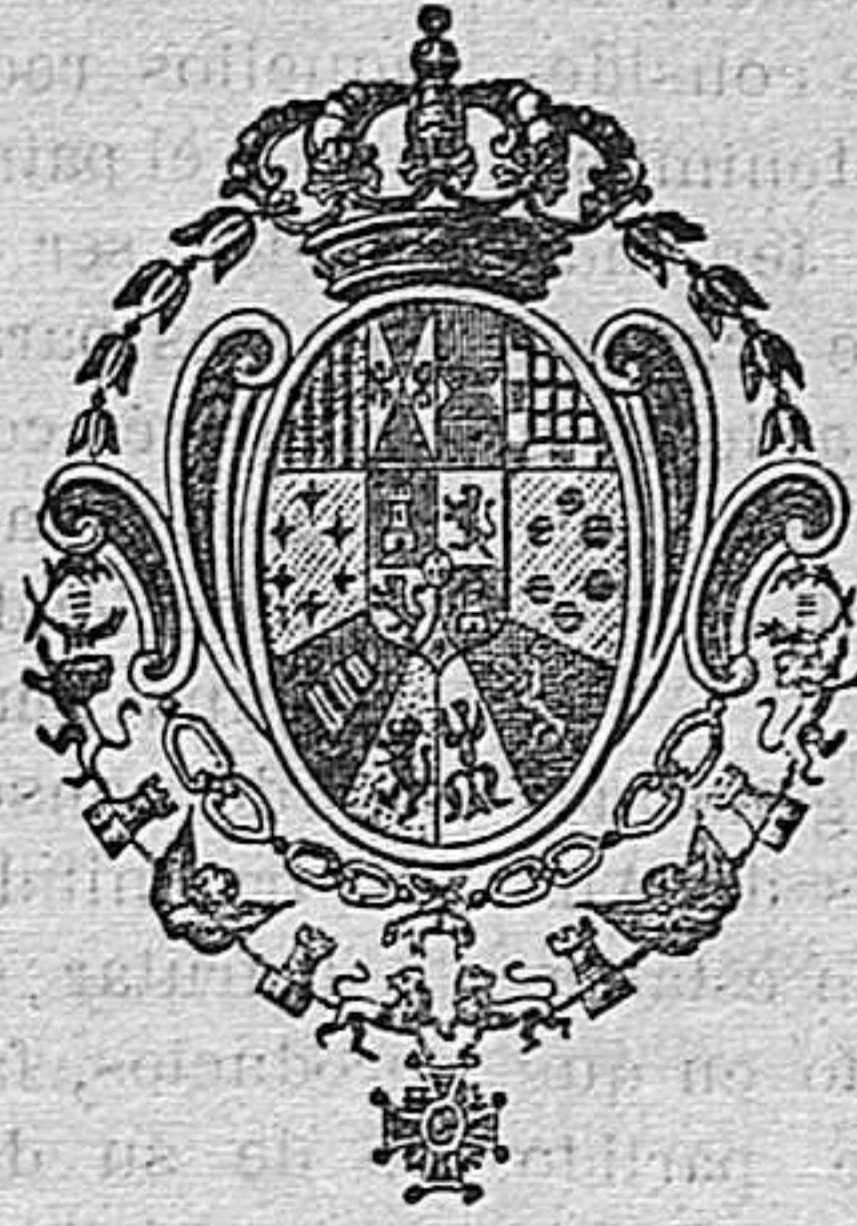


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 7 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 785.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del sustituto desertor para Ultramar, de la Caja de Recluta de Gerona, Estéban Prats Espinós, y del educando del Batallon Cazadores de Figueras, Francisco Sagrañes Aragonés, cuyas medias filiaciones á continuacion se insertan, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, con las seguridades convenientes.

Tarragona 9 de Abril de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Media filiacion

de Estéban Prats Espinós, hijo de Estéban y de Angela, natural de San Estéban de Vilaseca, provincia de Tarragona, avecindado en Gerona; estatura 1'620 metros. Señas: pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba id., boca id., color sano; edad 26 años.

Media filiacion

de Francisco Sagrañes Aragonés, hijo de José y de Rosa, natural de Porrera, provincia de Tarragona, avecindado en Barcelona; estatura 1'400 metros. Señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano; edad 13 años.

Núm. 786.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Fomento.

Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Marzo próximo pasado.

PUEBLOS cabezas de partido.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garban- zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITRO.						LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Falsel.....	21'80	12'43	13'24	13'06	0'80	0'70	1'25	0'25	0'80	2'00	»	1'95	0'08	0'08	
Gandesa.....	21'30	11'80	13'10	»	»	0'60	1'00	0'25	0'62	1'75	»	2'08	0'08	0'08	
Montblanch..	24'00	11'13	13'50	13'50	0'70	0'60	0'90	0'30	»	1'60	»	1'75	0'09	0'08	
Reus.....	24'00	11'13	13'00	13'53	0'75	0'57	0'96	0'37	0'82	1'85	1'65	2'50	0'08	0'08	
Tarragona...	23'00	12'00	14'12	13'59	0'70	0'55	0'95	0'40	0'84	1'80	1'50	1'87	0'09	0'08	
Tortosa.....	23'00	10'50	»	13'50	0'74	0'56	1'00	0'30	0'75	2'00	1'96	1'70	0'10	0'08	
Valls.....	21'00	11'00	14'00	13'00	»	0'60	0'88	0'25	0'49	1'80	1'80	1'87	0'12	0'10	
Vendrell.....	22'50	13'00	15'00	15'00	0'60	0'50	1'24	0'35	0'60	1'80	1'75	1'78	0'12	0'11	
Totales...	180'60	92'99	99'96	99'18	4'29	4'68	8'18	2'47	4'92	14'60	8'66	14'50	0'76	0'70	
Precio medio general en la provincia...	22'57	11'62	14'28	14'16	0'71	0'58	1'02	0'30	0'70	1'82	1'73	1'81	0'09	0'08	

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
TRIGO.....	Precio máximo..... 24'00	Montblanch.
	Idem mínimo..... 21'00	Valls.
CEBADA....	Precio máximo..... 13'00	Vendrell.
	Idem mínimo..... 10'50	Tortosa.

Tarragona 9 de Abril de 1886.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Joaquin Leten.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El sostenimiento de los depósitos municipales y cárceles

de las c. bezas de partido es obligatorio á los Ayuntamientos, y el de las de Audiencia á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Los gastos de personal, material y manutención de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por sus respectivos Municipios, incluyendo al efecto en sus presupuestos el crédito necesario.

Art. 3.º El sostenimiento de las cárceles de las cabezas de partido

es obligatorio á todos los Municipios comprendidos en el mismo. El presupuesto especial que se forme para cubrir esta atención se discutirá y aprobará en Junta compuesta de un representante nombrado por cada Ayuntamiento, correspondiendo la convocatoria á esta Junta, y su presidencia al Alcalde de la cabeza de partido, y la obligación de funcionar como Secretario al que lo sea de este Ayuntamiento.

Art. 4.º La Junta á que se refiere la disposición anterior se reunirá dentro de los 15 primeros días del mes de Marzo, y las cuotas aprobadas las incluirán los Ayuntamientos en sus respectivos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones ó modificaciones que los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, introduzcan en ellos al aprobarlos definitivamente.

Art. 5.º Los Alcaldes de las cabezas de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de necesidad. Para utilizar la *vía de apremio* es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota.

Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º Es obligación del Ayuntamiento de la cabeza de partido la de anticipar los fondos que por déficit en la recaudación sean necesarios para el sostenimiento de las cárceles del mismo durante el primer trimestre del ejercicio de todo presupuesto, acudiendo á su reintegro con las primeras sumas que recaude.

Art. 7.º En los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de todo presupuesto, los Alcaldes de las cabezas de partido rendirán sus cuentas de gastos é ingresos ante las mismas Juntas de que trata la disposición 3.ª, y con la censura que recaiga se remitirán el día 31 de Julio á la aprobación de la Comisión provincial.

Art. 8.º Para subvenir á los gastos que originen todas las cárceles de Audiencia que estén enclavadas dentro del territorio de cada provincia, formarán las Diputaciones el oportuno presupuesto, cuya administración correrá á cargo de las mismas Diputaciones, siempre que la Audiencia esté instalada en la capital de la provincia. De las que estuvieren situadas fuera de dicho centro, serán Administradores y Ordenadores de pagos, por delegación del Presidente de la Diputación provincial, los Alcaldes de las cabezas de partido á que las mismas correspondan.

Art. 9.º Los fondos con que estos Alcaldes hayan de cubrir las atenciones carcelarias de Audiencia se los facilitarán las Diputaciones por trimestres adelantados, y de su inversión darán cuenta justificada los Alcaldes Administradores á la Diputación en los 15 días siguientes á la terminación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 10. Para que las Diputaciones puedan formar el presupuesto de que trata la disposición 8.ª, es

indispensable que el Presidente ó Presidentes de las Audiencias de lo criminal de cada provincia remitan con oportunidad á la Diputación, por conducto del Gobernador, un cálculo de los gastos que consideren necesarios para el sostenimiento de los penados que, teniendo presente el número de causas pendientes y la estadística de años anteriores, crean que han de existir en dichas cárceles durante el ejercicio.

Art. 11. Los gastos generales que originen las cárceles de Audiencias cuando se hallen establecidas en el mismo edificio en que lo estén las cárceles de partido donde aquéllas radiquen, se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipales, teniendo en cuenta el tiempo que los presos se hallen á disposición del Juzgado de instrucción ó de las Audiencias respectivas.

Art. 12. El nombramiento de los empleados de cárceles, su vigilancia y el régimen interior de las mismas continuará obedeciendo á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 13. Todos los gastos pendientes de pago que haya originado el sostenimiento de las cárceles de lo criminal desde su creación hasta la fecha de este Real decreto serán suplidos por las Diputaciones provinciales, debiendo incluir la partida á que asciendan en el presupuesto ordinario del año próximo económico de 1886 á 87.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

(Gaceta del 7 de Abril.)

REAL ORDEN.

Algunos Ayuntamientos, tan luego como obtienen la Real autorización para emplear en obras de necesidad y utilidad públicas las cantidades procedentes del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, retiran de la Caja de Depósitos la cantidad total, presupuesta para la ejecución de las referidas obras, ó, en su caso, convierten las inscripciones intrasferibles en títulos al portador y enajenan estos valores, privando, así, extemporáneamente al Municipio de continuar percibiendo los intereses que aquellos capitales debieran producirle. Aparte de este perjuicio, causado á la Hacienda municipal por las Corporaciones encargadas de su administración y fomento, suelen otras dispensarse de rendir la debida cuenta y razón de esos caudales, cual si la indicada autorización viniera á constituirlos en las condiciones y derechos de un absoluto dueño y hasta excusarlos de los cuidados que toda persona celosa por los intereses que posee ó administra emplea para evitar que éstos se amengüen,

y para conseguir, por el contrario, que produzcan la mayor utilidad que de ellos pueda reportarse.

Encargado el Gobierno de velar por la conservación y fomento de aquellos recursos que, constituyendo el patrimonio de los pueblos, pueden ser utilizados por sus habitantes para los usos y servicios de interés común, y debiendo respetarse el capital productor que, no perteneciendo exclusivamente á ninguna generación determinada, ha de conservarse íntegro y ser así transmitido á todas las llamadas á disfrutar sucesivamente de sus productos, faltaría al cumplimiento de su deber, si no se apresurase á desvanecer erróneos conceptos, generadores de aquel vicioso procedimiento, y á dictar las disposiciones convenientes para impedir en lo sucesivo sus perjudiciales consecuencias.

El derecho, que respecto á los bienes de Propios de cada pueblo han tenido siempre sus habitantes, se halla bien determinado por las condiciones de su origen y objeto, por su prolongada existencia, que conocidamente excede de 1800 años, y por las disposiciones de las antiguas leyes del Fuero Viejo, de las Partidas y de la Novísima Recopilación, cuyo espíritu está brevemente resumido en la Municipal que hoy rige. Limitase tal derecho á emplear sus frutos ó recursos en las obras, objetos ó servicio de interés común á los habitantes de la localidad, pero sin que les sea lícito vender aquellos bienes ni someterlos á gravamen alguno que aminore su valor y productos sucesivos, ni mucho menos cederlos gratuitamente, no mediando superior conveniencia pública, suficientemente demostrada, á juicio del Gobierno, y su previa autorización.

Así, que las facultades, que el artículo 72 de dicha ley otorga á las Corporaciones que representan á los pueblos, se circunscriben á las de mero administrador de esos bienes, con el deber estricto de cuidarlos, de conservarlos y de aprovechar sus productos anuales, con sujeción á las reglas establecidas en el art. 75 de la misma ley; por manera que nunca han podido ni pueden ejercer la plenitud de los derechos dominicales, disponiendo libremente de los referidos bienes de Propios, sino tan sólo de sus productos.

Existiendo, pues, aquellos derechos, correspondientes á generaciones sucesivas de habitantes de los pueblos; cuando, en atención á elevadas consideraciones económico-administrativas, se acordó desamortizar los bienes aludidos, ha debido respetarse en los capitales que constituyen el 80 por 100, del valor obtenido en la enajenación, perteneciente á aquellos, y, en efecto, se ha conservado el mismo carácter de perpetuidad que tenían los inmuebles de que pro-

ceden; así es que en el art. 19 de la ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 tan sólo se autorizó á los pueblos para emplear, con arreglo á las leyes, ese capital en obras públicas de utilidad local provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales ó en objetos análogos, cuando concurren precisamente estos tres requisitos:

1.º Que el Ayuntamiento lo solicite fundadamente.

2.º Que, previo expediente, lo apruebe la Diputación provincial.

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Por manera, que dicha ley se limita á variar la naturaleza de aquellos bienes, sin alterar las condiciones del derecho que los pueblos tenían, debiendo considerarse en consecuencia, que el referido capital lo constituyen los mismos bienes, bajo forma diferente, según la oportuna declaración, hecha de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado. De ahí que esos capitales no pueden destinarse en caso alguno á cubrir las atenciones del presupuesto ordinario, como tampoco á satisfacer deudas de igual origen, ni ser avatados en fianzas ni en otras operaciones que comprometan su necesaria conservación, sino exclusivamente en las obras y empresas ya insinuadas, cuando cumpliendo los expresados requisitos, en expediente instruido, con arreglo á lo preceptuado por las Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1859, 13 de Diciembre del 64, 3 de Febrero de 25 de Octubre del 79, é instrucción circular con Real orden de 28 de Julio de 1882, se halle demostrado que han de producir utilidades iguales, cuando menos, al interés que por aquellos valores abona el Estado y que, tanto la conservación del referido capital, representado en la obra ó en las acciones ó obligaciones de la empresa, como la percepción de sus intereses quedarán cumplidamente garantidos.

Una vez rectificado el erróneo juicio que de la pertenencia de esos caudales han mostrado tener algunos Ayuntamientos, conviene igualmente advertir la responsabilidad en que incurren los presidentes de las Corporaciones populares que llevan á efecto sus acuerdos, privando al erario municipal, como queda indicado, de los intereses que aquéllos debían producir durante el período de tiempo que media desde la conversión de las inscripciones intrasferibles de la Deuda pública ó la entrega de los caudales por la Caja de Depósitos hasta su inversión en la obra empresa á que autorizadamente destinan. Los Ayuntamientos respectivos tienen la obligación de impedir la malversación y la mala aplicación del capital de Propios; los Gobernadores civiles y las Diputaciones provinciales habrán de

hacer que no quede sin el debido cumplimiento aquella obligación, así como la de rendir oportunamente cuenta de esos caudales; y para facilitarles el cumplimiento de esta importante misión, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

Primera. Ningún Ayuntamiento ni Junta administrativa de pueblo agregado podrá hacer uso de la autorización que le haya sido otorgada de Real orden para emplear el 80 por 100 de sus bienes de Propios, sino consignando antes, como crédito extraordinario, en el capítulo correspondiente del presupuesto anual, ó de uno extraordinario, la cantidad determinada en aquella Real autorización y los gastos extraordinarios, también, á que haya de aplicarse.

Segunda. Si dentro del ejercicio de dicho presupuesto no se hubiere invertido el total importe del crédito en él consignado, la cantidad que aun restare aplicar al objeto para que fué destinada, se consignará en el presupuesto para el ejercicio siguiente, en la misma forma en que se verificó antes, é igualmente, los gastos extraordinarios de su aplicación.

Tercera. No se retirarán de la Caja general de Depósitos ó de sus sucursales los caudales pertenecientes á la tercera parte del 80 por 100 del valor obtenido en la enajenación de los bienes de Propios, como tampoco se enajenarán los títulos al portador, obtenidos por la conversión de las inscripciones intrasferibles de la misma procedencia, sino dentro del mes precedente al vencimiento del plazo que, con arreglo al contrato respectivo, deba satisfacerse, y en la cantidad precisa para realizar el pago de lo que al mismo plazo corresponda, siempre con intervención de Agente, que facilitará la oportuna póliza.

Cuarta. Al hacerse cargo de estos caudales, los apoderados de los pueblos respectivos habrán de entregar una comunicación, dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva y otra al Alcalde del pueblo, expresando en ambas el importe de la cantidad recibida, el de la obligación que con ella deba de cubrirse y la fecha en que vence el plazo señalado en el contrato para satisfacerla.

Quinta. Inmediatamente que se reciba en el Gobierno de la provincia la indicada comunicación de la Dirección general de la Deuda, ó en su caso de la Caja de Depósitos, se anotará en un registro especial, que para todos los de esta clase debe abrir desde luego el Negociado respectivo, á fin de facilitar y asegurar que se tenga presente cuando se examine el presupuesto y, á su tiempo, las cuentas del pueblo á que corresponda, para hacer los reparos y exigir la responsabilidad que de cualquier falta á lo precep-

tuado se desprenda. En las primeras hojas de dicho registro se consignará copia literal de todas las disposiciones legales precitadas, para que puedan consultarse fácilmente siempre que ocurra hacer aplicación de las mismas.

Sexta. El Alcalde hará que el Contador municipal, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario, cargue en cuenta al apoderado la suma que de su respectiva comunicación aparezca recibida por él mismo de las Direcciones generales mencionadas.

En el caso de que aquella pertenencia á un pueblo agregado se limitará á tomar razón en un registro semejante al indicado en la disposición anterior, y remitirá la comunicación al Presidente de la Junta administrativa del pueblo interesado, para que practique la operación expresada en el párrafo precedente.

Séptima. La cantidad que el apoderado del pueblo deberá entregar ingresará inmediatamente en el arca de tres llaves, con la debida separación de los caudales de otras procedencias, haciéndose de ella cargo el Depositario y verificándose sucesivamente todas las operaciones de contabilidad, con arreglo á lo preceptuado en el art. 132 y en los correspondientes del cap. 2.º de la vigente ley Municipal.

Octava. Siempre que no fuere posible limitar la enajenación de títulos á la cantidad precisa para el pago de la obligación que venza en el mes inmediato siguiente, se depositarán los sobrantes, como también los títulos al portador, no enajenados, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia respectiva, para ir retirándolos, á medida que lo hagan necesario los sucesivos vencimientos de los plazos ó la satisfacción de las atenciones debidamente autorizadas, según lo ya establecido por la Real orden de 13 de Diciembre de 1864.

Novena. Luego de terminadas y satisfechas las obras ó las atenciones á que hubiere sido destinado el todo ó parte del 80 por 100 de Propios, si resultare en el arca de de tres llaves del pueblo algún sobrante, se reingresará inmediatamente en la Caja general de Depósitos.

Décima. El Presidente de la Corporación interesada y subsidiariamente los Vocales de la misma serán responsables de todo perjuicio que se ocasione á los intereses del pueblo por cualquiera falta en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Undécima. La Comisión provincial propondrá al Gobernador la correspondiente resolución, siempre que del examen de las cuentas ó de otros antecedentes apareciesen infringidas las disposiciones vigentes, que se refieren al empleo y conservación de los capitales, pertenecientes á Propios de los pueblos.

Disposición transitoria. Los pueblos, que antes de tener conocimiento de esta Real orden ya hubieran obtenido la autorización para emplear el todo ó parte de los caudales referidos, pero no hayan terminado la liquidación y pago de las obras á que están destinados, deberán ajustarse á lo prevenido en las precedentes disposiciones en todo lo que puedan tener aplicación.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Port-Bou contra el fallo de la Junta arbitral que acordó la aplicación de la partida 149 del Arancel en el adeudo de 130 kilogramos seda lasa que presentó al despacho la casa *H. Huguet y Compañía*, con declaración número 168 del corriente año, y cuyo género se aforó primitivamente por la partida 150 del Arancel con imposición de recargo:

Vista la muestra unida al expediente, de cuyo examen resulta que es seda lasa teñida de torcido flojo:

Considerando que las sedas torcidas, cualquiera que sea su clase, se hallan tarifadas en la partida 150 del Arancel;

Y considerando que por no estar expresada en el Repertorio la seda lasa, existen méritos de equidad respecto al recargo que en otro caso debería exigirse con arreglo al caso 3.º del art. 249 de las Ordenanzas;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo por la partida 150 del Arancel, sin imposición de recargo en méritos de equidad.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1886.—Carmacho.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido á esta Dirección general por Real orden de este Ministerio fecha 30 de Marzo anterior, ordenando la publicación en la *Gaceta de Madrid* de un extracto de los datos estadísticos de la epidemia cólica sufrida en nuestra Península durante el último pasado año de 1885, interín con toda urgencia y detalle

necesarios se ordenan y publican en el *Boletín de Estadística-Demográfico-Sanitaria* la oportuna clasificación de estos antecedentes, se publica en este periódico oficial el estado adjunto, consignando convenientemente dispuestos por provincias y partidos judiciales de riguroso orden alfabético todas las localidades invadidas, su censo de población, total general de invadidos y fallecidos, fechas de comienzo y terminación de la epidemia, número de días sometidos á su acción y proporciones por 100 de la mortalidad habida en cada localidad en relación con la población y el total número de invadidos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, previniéndole que de los datos que se refieren á la provincia de su mando ordene su publicación en el *Boletín oficial* de la misma para debido conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1886.—El Director general, Julián de Zugasti.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Forman parte de esta Gaceta los estados á que se refiere la citada Real orden de 30 de Marzo del año anterior.)

(Gaceta del 7 de Abril)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 7e7.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

A los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas periciales y Ayuntamientos de esta provincia.

Circular.

Transcurrido el segundo plazo señalado por esta Administracion en circular fecha 29 de Marzo último, publicada en el *Boletín oficial* de 31 del mismo, para que los Ayuntamientos de esta provincia remitieran la documentación del recuento general de la ganadería existente en su respectivo término municipal, y no habiéndolo verificado la mayoría de los pueblos, á pesar de que en la mencionada circular se les conminaba con proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la correspondiente multa á los que dejaran de llenar tan preferente servicio; he acordado prevenir por tercera y última vez á las citadas Corporaciones que si en el improrrogable plazo de cinco dias no remiten los expresados documentos que en la circular última se detallan, sin mas consideraciones se procederá desde luego á la realización de la multa con que se hallan conminados, consistente en 50 pesetas, sin perjuicio de adoptar en su dia las demás responsabilidades que dispone el Reglamento de 30 de Setiembre último, y se citan en la referida circular.

Tarragona 8 de Abril de 1886.—El Administrador, Juan Martin Igual.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1885 Á 1886.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 Setiembre de 1865 y al 95 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		
	Artículos. Pesetas.	TOTAL por Capítulos. Pesetas.	TOTAL por Secciones. Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Gastos de representacion al Presidente é indemnizaciones á los Diputados de la Comision provincial.	833'33	
1.º	Personal de la Secretaria de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales.	2.597'02	
	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos.	750'00	
2.º	Material de la Diputacion y de la Contaduría de fondos provinciales.	558'33	
	Idem de la Comision de examen de Cuentas municipales y de Pósitos.	20'83	6.270'33
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	433'33	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	319'16	
	Material de estas Comisiones.	237'50	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	520'83	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	>	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	709'16	
2.º	Idem de bagajes.	1.000'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	500'00	3.953'31
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	>	
5.º	Idem de calamidades públicas.	1.744'15	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de la Direccion facultativa.	1.487'50	
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	>	
1.º	Material para estas obras.	750'00	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3.572'00	
2.º	Material para estas mismas obras.	7.914'90	13.891'06
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travestias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	>	
3.º	Gastos de.	>	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	166'66	
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	>	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	225'28	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de. aprobado en.	>	225'28
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	>	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	>	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	2.244'64	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2.892'45	
Sumas al frente.		5.137'09	24.339'98

Artículos.	Pesetas.	TOTAL	TOTAL
		por Capítulos. Pesetas.	por Secciones. Pesetas.
Sumas anteriores.		5.137'09	24.339'98
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	1.028'00	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	569'17	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'66	7.067'58
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	>	
6.º	Biblioteca provincial.	83'33	
7.º	Museo provincial.	83'33	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	227'08	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para sostenimiento de los Hospitales.	>	
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.	10.500'00	36.227'08
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.	25.500'00	69.176'31
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	>	
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.	>	
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de Cárceles.	41'66	41'66
2.º	Idem de Establecimientos penales.	>	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.500'00	1.500'00
SECCION SEGUNDA.			
GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	>	>
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	>	
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.000'00	16.000'00
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.500'00	2.500'00
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	3.500'00	3.500'00
SECCION TERCERA.			
GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1885 procedentes del presupuesto anterior.	40.000'00	41.000'00
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	1.000'00	41.000'00
TOTAL GENERAL.			126.176'31
En Tarragona á 1.º de Abril de 1886.—El Contador de fondos provinciales M. Camarero.—V.º B.º—El Presidente de la D. P., Satorras V. Sesion del 6 Abril de 1886.—La Diputacion provincial aprueba la precedida distribucion de fondos.—El Presidente, Antonio Satorras V.—El Diputado secretario, G. Ballester.			
Imprenta de Francisco Sagrañes, Hospital, 9.			